



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305972019

Expediente : 00618-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : JORGE ARTURO PAZ MEDINA
Entidad : RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación.

Miraflores, 30 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00618-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2019, interpuesto por el ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 769-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 25 de marzo del presente año, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de enero del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2019 el recurrente solicitó copia de diversa documentación relacionada a la gestión administrativa de la Red Asistencial Arequipa de EsSalud¹.

¹ El recurrente solicitó a la entidad, lo siguiente:

"1. La Carta N° 1861-OAJ-GRAAR-2015, donde el Dr. Juan Martínez Maraza le solicita al Sr. Javier Fonttis Quispe, Jefe de la Unidad de Administración de Personal.

- a) Que revise las Planillas de Haberes del "Sr. Arturo Paz Medina" por el período de Junio 2001 a Abril del 2014, si en algún mes hay pago de devengados por el monto de S/. 3,348.18 que le informe en que mes y año y le alcance una fotocopia fedateada.
- b) La Resolución de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa, que modifica la Sentencia del Poder Judicial de fecha 19-02-2011 que ahora los devengados se pagarán a partir del 01 de Enero de 1998 y no del 17-07-1992 cuyo proyecto fue hecho por el Abogado Juan Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR y firmado por el experimentado Abogado Ex Juez Alejandro Sáenz Chávez, Gerente de la Red Asistencial Arequipa.
- c) La Carta N° 1479-GRAAR-ESSALUD-2003, dirigida al Gerente General de Essalud, de fecha 30-04-2003.
- d) El documento del Sr. Gerente General contestando a lo solicitado en la Carta N° 1479-GRAAR-2003.
- e) La Carta N° 1480-GRAAR-ESSALUD-2003, dirigida al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de fecha 30-04-2003.
- f) El documento del Jefe Central de la Oficina de Asuntos Jurídicos contestando a lo solicitado en la Carta N° 1480-GRAAR-2003.
- g) Carta N° 153-GRAAR-ESSALUD-2003 de fecha 23-07-2003 "... se hizo del conocimiento del Sr. Arturo Paz Medina con su firma y fecha que supuestamente la recepción el Sr. Arturo Paz Medina".
- h) El documento con que el Sr. Javier Fonttis Quispe, le solicitó esta información al Sr. Julio Aragón y el documento con que le alcanzo los 68 folios más los 21 que obran en su legajo de personal y la Carta N° 058-UAP-ORH-JOA-2018 con cargo de recepción de la Secretaría de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR y/o Secretaría Técnica.
- i) El proveído o documento que le solicita al Sr. Julio Aragón que le alcance todas las sentencias de la demanda hecha por el esposo de la Enfermera Maritza Talavera de Delgado y el documento con que el Sr. Julio Aragón le alcanzó los 57 folios por ambos lados de todas estas sentencias.
- j) El proveído, informe legal o documento del Sr. Juan Martínez Maraza, recaído en la Carta N° 058-UAP-ORH-GRAAR-2018 y ordena que se adjunte a la Carta N° 1938-OAJ-2018.

2. La Resolución Sancionadora al Sr. Javier Fonttis Quispe, Jefe de la Unidad de Administración de Personal por desacato y resistencia a la autoridad, cuyas órdenes fueron dadas por Presidencia Ejecutiva, Gerencia General Gerente Central de Gestión de las Personas, Gerente de la Red Asistencial Arequipa, Jefe de la Oficina de

A través de la Carta N° 769-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 25 de marzo de 2019, la entidad denegó la información requerida en el numeral 2, solicitando que el recurrente precise su pedido, señalando respecto al numeral 1, que cumplió con remitir lo solicitado.

Con fecha 28 de marzo de 2019 el recurrente interpuso ante dicha entidad el recurso de apelación materia de análisis², señalando que las autoridades de la entidad se niegan a atender lo solicitado.

Mediante la Carta N° 3168-GRAAR-ESSALUD-2019, presentada ante esta instancia con fecha 30 de setiembre de 2019³, la entidad formuló sus descargos señalando que atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Asuntos Jurídicos de la GRAAR cuya orden fue transcrita mediante Carta N° 1861-OAJ-GRAAR-2018, ocultamiento de documentos, encubrimiento a funcionarios, haber infringido el Artículo 4° y 11° inciso b de la Ley de Transparencia, Artículo 377° del Código Penal...etc."

² Recurso de apelación remitido a esta instancia mediante Oficio N° 348-GRAAR-ESSALUD-2019 presentado con fecha 19 de agosto de 2019.

³ Mediante Resolución N° 010105852019, notificada con fecha 20 de setiembre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si corresponde la entrega de la información solicitada por el recurrente.

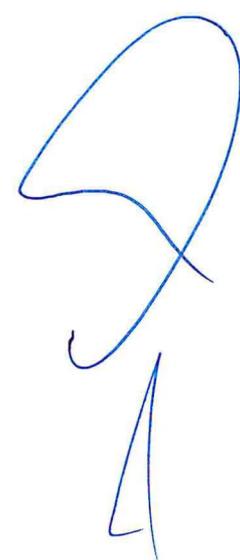
2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, que no implique la obligación de dichas entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que:

"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Ahora bien, en el numeral 1 incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y j), así como en el numeral 2 de la solicitud de acceso a la información pública, el recurrente requiere la entrega de documentación que, según alega, obran en poder de la Red Asistencial Arequipa, a lo que la entidad, al formular sus descargos, ha precisado lo siguiente:

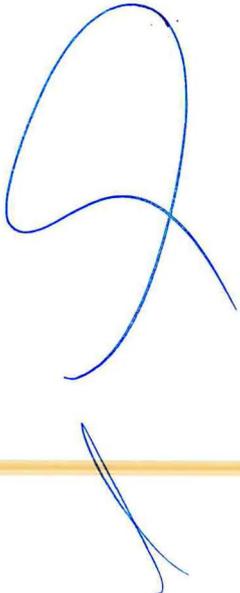
- 
- Sobre el numeral 1, que cumplió con remitir al recurrente la Carta N° 1861-OAJ-GRAAR-2015.
 - Respecto al numeral 1, inciso b), que la resolución administrativa que anuló una sentencia del Poder Judicial no existe por ser un imposible jurídico.
 - En cuanto al numeral 1, incisos c), d), e), f) y g), que no es posible su atención por cuanto por medio de la Resolución Directoral N° 10-2018-GRA/ARA-D, el Gobierno Regional de Arequipa autorizó la eliminación de documentos innecesarios de la Red Asistencial Arequipa que perdieron su vigencia administrativa, contable, financiera y/o legal, entre los años 1990 a 2013.
 - Con relación al numeral 1, incisos h), i) y j), que el recurrente no dio dato específico para identificar y ubicar los documentos, lo que dificultó la búsqueda. Asimismo, señala que la Carta N° 058-UAP-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018, fue remitida al administrado a través de las Cartas N° 4025-GRAAR-ESSALUD-2018 y 117-GRAAR-ESSALUD-2019, notificadas con fechas 12 de diciembre de 2018 y 21 de enero de 2019, respectivamente.
 - En lo que respeta al numeral 2, que no aparece registrada resolución de sanción contra el servidor Javier Fonttis Quispe.
- 

En tal sentido, este colegiado concluye en lo siguiente:

- El hecho alegado por la entidad que en anterior oportunidad la entidad ha efectuado la entrega al recurrente de las Cartas N° 1861-OAJ-GRAAR-2015 y 058-UAP-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018, no impide que nuevamente se disponga su entrega, por lo que corresponde que la entidad entregue dicha documentación al tratarse de información de naturaleza pública.
- Estando a que el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, se evidencia que la respuesta de la entidad con relación al numeral 1, incisos b), c), d), e), f) y g) y numeral 2 de la solicitud de acceso a la información pública se encuentra conforme a ley, por lo que se deberá desestimar el recurso de apelación en lo que respecta a dichos extremos.
- En cuanto al numeral 1, incisos h), i) y j), la entidad señala que el recurrente no proporcionó datos específicos para identificar y ubicar los respectivos documentos, debiendo traerse a colación el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que señala que en caso la solicitud no cumpla con el requisito de "*Expresión concreta y precisa del pedido de información*", procede la subsanación dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas, caso contrario, se dará por no presentada, procediéndose al archivo de la misma, no constatándose de autos que la entidad haya concedido dicho plazo al recurrente para que precise su solicitud; y si bien se aprecia que el referido plazo le fue concedido a través de la Carta N° 769-GRAAR-ESSALUD-2019, dicho requerimiento se realizó de forma extemporánea. Por consiguiente, corresponde que la entidad entregue al recurrente la información requerida en el numeral 1, incisos h), i) y j) de su solicitud de acceso a la información pública, caso contrario, debe comunicarle de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.



Por otro lado, en el numeral 1, inciso a), de la solicitud de acceso a la información pública, el recurrente requiere que la entidad "*revise las Planillas de Haberes del Sr. Arturo Paz Medina por el período de Junio 2001 a Abril del 2014, si en algún mes hay pago de devengados por el monto de S/. 3,348.18 que le informe en que mes y año*", siendo evidente que dicho pedido no corresponde a la entrega de documentación existente, sino a un petitorio destinado a que la entidad realice una acción determinada, como es efectuar el análisis de cierta documentación, el mismo que no resulta amparable según la Ley de Transparencia.



Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05732-2015-PHD/TC ha señalado lo siguiente:

"(...) en virtud de lo señalado por el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Allí se dispone lo siguiente: "[. ..] Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean". En mérito a lo expuesto, lo que no se encuentra acreditado es que se haya producido la afectación al derecho que señala el recurrente como para guardar un mínimo de relevancia constitucional, la cual haga pertinente la tutela urgente del derecho alegado. Siendo así, corresponde declarar la improcedencia de este extremo".

En consecuencia, la denegatoria de la entrega de la información correspondiente al numeral 1, inciso a) de dicha solicitud se encuentra conforme a ley al no encontrarse obligada la entidad a efectuar un análisis o evaluación de la información que posea.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** en el extremo que requiere la entrega de las Cartas N° 1861-OAJ-GRAAR-2015 y 058-UAP-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018, así como de los documentos señalados en el numeral 1, incisos h), i) y j), de su solicitud de acceso a la información pública, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD** mediante la Carta N° 769-GRAAR-ESSALUD-2019; en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad entregue dicha documentación al recurrente, o de ser el caso, le comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, atendiendo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** en el extremo que requiere la entrega de la información señalada en el numeral 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y numeral 2 de la solicitud de acceso a la información pública por las razones expuestas en la presente resolución.

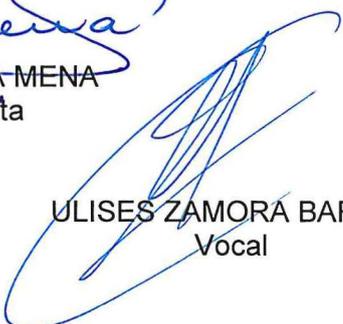
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

